



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Doce (12) de Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandantes:** Rosalinda Arias Flórez y otros  
**Demandados:** Cooperativa de Transportes del Magdalena - Cootransmag- y otros

La demanda que diera lugar a esta actuación fue admitida el 2 de mayo del año en curso, sin que a la fecha se haya aportado prueba que se ha notificado por la vía señalado en el C.G. del P., o por la Ley 2213 de 2022, pese a que una de las demandadas, contestó, a la luz de las anteriores normatividades, no pueden tenerse por notificadas. Sin embargo, el 28 de julio de 2022 se presentó por la parte actora: Reforma de la demanda y amparo de pobreza.

En cuanto al extremo activo allegó memorial que tenía por asunto “REFORMA DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES”, y si bien en medio del escrito precisa que se “...presentará reforma de los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que en el momento que se radico la demanda hasta esta estancia procesal surgieron cambios con la victima que plantear a continuación...”, y en líneas posteriores de efectivamente se pronuncia respecto de las excepciones de mérito propuestas por la Cooperativa de Transportes del Magdalena – Cootransmag-.

En ese orden, de pretenderse la reforma de la demanda, el escrito no cumple con los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., pues si bien indica que existe un cambio en los hechos y pretensiones, no señala de qué se trata, sumado a que se requiere que se presente la demanda integrada en un solo escrito, sin que ello ocurriera, razón por la que no se accederá a lo pedido.

Ahora bien, se puso de presente que uno de los demandantes falleció, esto es Wilmer Antonio Arias Botello, allegando el correspondiente certificado de defunción, y en consecuencia, se le requiere para que informe si se ha iniciado proceso de sucesión, y de ser así, quienes fueron reconocidos como herederos, y en cuál despacho se está tramitando.

Lo anterior, con el fin de que se informe la dirección de notificación de los mismo y cumpla con la carga de ponerles en conocimiento el presente asunto, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena que se decrete el desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la reforma de la demanda presentada, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Requerir al extremo activo para que informe si se ha iniciado proceso de sucesión de Wilmer Antonio Arias Botello, y de ser así, quienes fueron reconocidos como herederos, y en cuál despacho se está tramitando, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **5f88bd73db20fe5085a11976d60ed92b9d03225a4fdcf0261c77102102a80c1a**

Documento generado en 12/12/2022 07:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**